

CUESTION SEGUNDA.

Si pudo y aun debió el Papa, cuando lo creyó necesario ó conveniente al bien de la Iglesia, reasumir ó reservar en sí solo este derecho de confirmar los obispos en toda la cristiandad, sin incurrir en la torpe nota de usurpacion ó de despojo de los metropolitanos, con que á cada paso se atreven á tacharle Pereira, Villanueva y otros tales.

PROPOSICION.

Pudo, pues que no reasumia sino un derecho que era suyo propio; debió, pues que, variadas enteramente las circunstancias, no convenia ya que lo ejercieran los metropolitanos: de donde se sigue evidentemente que el Papa, reasumiendo ó reservando en sí solo el ejercicio de este derecho, nada ha usurpado ni despojado de él á los metropolitanos.

Antes de esclarecer en sus dos miembros nuestra proposicion, es indispensable destruir las máquinas con que juegan á cada paso Pereira, Villanueva y todos los de su ralea para atacar las reservas pontificias, especialmente la de la confirmacion de los obispos, mediante las cuales se insinuan en el ánimo de sus lectores, ó por mejor decir, los aturden á fuerza del ruido que con ellas hacen en sus escritos, á fin de ensordecernos á la voz de la razon, y tener lugar de persuadirles que los Papas se han tomado facultades que no tienen. Tales son las incesantes acusaciones que les hacen de usurpacion y despojo de los metropolitanos; los falsas decretales del impostor Isidoro, á que atribuyen su origen; y la pragmática de san Luis, rey de Francia, que les oponen. Veamos el engaño y sinrazon que hay en todo esto.

§ I.

La acusacion de usurpacion y despojo hecha á los Papas por haberse reservado la confirmacion de los obispos, contradice formalmente á una decision dogmática de la Iglesia.

Acusando al Papa, porque confirma hoy á los obispos, de usurpacion y despojo de los metropolitanos, ¿saben Pereira, y Villanueva, y los demas de su secta, que contradicen formalmente á una decision dogmática del santo concilio ecuménico de Trento, que es la contenida en el cánón VIII de la sesion XXV? Ella « anatematiza á todo aquel que dijere que los obispos creados por la autoridad del romano pontífice no son legítimos y verdaderos obispos. » *Si quis dixerit episcopos qui auctoritate romani pontificis assumuntur non esse legitimos et veros episcopos... anathema sit.* Mas, si la autoridad con que esto hace el pontífice romano fuera usurpada y expoliatoria, como quieren Pereira y Villanueva, no serian legítimos y verdaderos los obispos creados por él, como que por eso mismo venian de una potestad intrusa é ilegal. Luego, ó es preciso que nieguen el dogma católico definido por el concilio de Trento, y que se resuelvan á decir que la Iglesia católica ha carecido de verdaderos y legítimos obispos desde ahora cuatro siglos, lo que no puede pensarse siquiera sin horror; ó que confiesen que la autoridad con que el romano pontífice crea en todas partes obispos no es usurpada ni expoliatoria (1).

Bien sabian todo esto Pereira y Villanueva; mas no por eso se abstenerian de pronunciar, intrépidos, esa in-

(1) Véase Hallier *de Sacra elect.*, part. III, lib. I, sess. V, cap. IV, § I, n. 18; y art. III, § VI, n. 45, y 55. — Berti *de Theolog. discip.* lib. XXXVI, cap. XIV, n. 8. — El cardenal Gerdil en la *Contestacion de los folletos contra el breve Super soliditate.*

solente calumnia contra la silla apostólica, mil veces repetida en boca de todos los jansenistas: lo que no es de extrañar. El dogma católico de la legitimidad de los obispos que el Papa instituye, fué definido por los padres de Trento contra Calvino y los herejes del siglo xvi; y los jansenistas son una raza, aunque mal disfrazada, del calvinismo (1). Su carácter es pensar como Calvino en muchas cosas, sin negar abiertamente como este los dogmas de la Iglesia, disimulando astutamente la inconsecuencia ó la contradicción de las doctrinas que en realidad tienen y de las que en apariencia fingien, para conservar de esta suerte la máscara de católicos, y engañar á punto fijo á los incautos ó ignorantes.

§ II.

La misma queja de usurpacion y despojo podria intentarse contra los obispos, por haber estos reasumido la jurisdiccion que un tiempo ejercieron los arcedianos.

Por algunos siglos estuvo aneja á la dignidad de arcediano una gran jurisdiccion sobre el clero de la ciudad y de la diócesi. Segun varios capítulos de las decretales, á esta dignidad pertenecia todo el cuidado sobre la conducta de los eclesiásticos, sobre su doctrina y sobre los delitos que cometieran, sobre la restauracion de las iglesias, la visita de todas las parroquias cada tres años, y la reforma de los abusos (2). Era de su resorte la solicitud y ordenacion de las parroquias, oír los causas civiles de los clérigos, examinar á los que habian de ordenarse, y aun

(1) Véase Bolgeni, Problema: ¿ Los jansenistas son ó no jacobinos? § 1, n. 32, en la *Bibliot. de la Religion*, tom. XVI.

(2) Can. 1, dist. xxv; cap. 1 de *Off. Archid.*

conferir los beneficios eclesiásticos (1). Tan extensa como esto era la jurisdiccion civil y criminal de los arcedianos, la cual, por estar aneja á su dignidad, se ejercia por ellos sin mandato especial del obispo, y se miraba como ordinaria.

Y ¿ diremos por eso que cuando los obispos tuvieron por conveniente suprimir esta jurisdiccion de los arcedianos y reasumirla para ejercerla por sí mismos ó por sus provisores ú otros delegados, dejando esta dignidad, como hoy se ve por todas partes, sin jurisdiccion alguna, cometieron el crimen de usurpacion y despojo? No por cierto. Y ¿ porqué? Porque cuanta jurisdiccion llegaron á tener los arcedianos, toda era comunicada por los obispos, que son la única autoridad diocesana de donde emanan las demas; porque, haciendo las funciones que llevamos dichas, no obraban en nombre propio, sino haciendo las veces de sus obispos, á virtud de los mandatos ó delegaciones que en un principio recibieron de estos, y que, á pesar del uso y del trascurso del tiempo, solo podian subsistir y tener fuerza, miéntras que por los mismos no se revocasen.

Pues lo mismo ha acaecido con los metropolitanos respecto del Papa, que es la única autoridad instituida por Dios sobre toda la Iglesia y sus obispos, de donde emana la de los metropolitanos ó cualquiera otra subalterna á la primera, cuyo origen fué la comunicacion y delegacion hecha en ellos por san Pedro y los Papas sus sucesores, como convencimos arriba: comunicacion y delegacion que, no obstante los siglos y la práctica y uso de los metropolitanos, solo pudo subsistir y tener valor y fuerza miéntras no se revocara por el sumo pontífice, como en efecto ha sido revocada

(1) Cap. vii, de *Off. Archid.*

desde ahora cuatro siglos en lo concerniente á la confirmacion de los obispos y otras causas mayores semejantes. Luego, no ha habido ni hay tal usurpacion ni despojo de los metropolitanos por el Papa.

§ III.

Igual crimen podria hacerseles á los Papas por haber reasumido la jurisdiccion que un tiempo ejercieron los primados sus vicarios, establecidos en casi todas las naciones del Occidente.

Otro ejemplo aleja la idea de usurpacion y despojo en el punto de que tratamos. Supongamos que los primados de quienes hablamos poco ántes, el de Arles en Francia, el de Sevilla en España, etc., hubiesen afianzado su autoridad y ejercídola por algunos siglos, juntando concilios, confirmando obispos, y entendiendo en las otras causas mayores del reino, hasta que nuevas causas y razones del bien de la Iglesia indujesen á reformarla ó á suprimirla, reservándose sus funciones al romano pontífice, como en realidad ha sucedido y lo observamos ya. ¿Quién podria disputar á este semejante facultad? ¿Seria bueno que se nos vinieran realzando en contra los derechos de la dignidad primacial, la posesion de ellos por largo tiempo, y que se nos arguyese con aquella disciplina para graduar semejante reserva de usurpacion y de injusticia! El soberano que, consultando el régimen general de que está encargado, distribuye un tiempo sus funciones acá ó acullá, ¿no podrá, en otro tiempo y circunstancias, variarlas, revocarlas ó reasumirlas? Seria menester desconocer todos los principios y cerrar los ojos á la evidencia, para dudar de tales verdades.

Pues á este modo debe discurrirse de los metropolitanos, cuya autoridad en la jerarquía eclesiástica es,

como hemos visto, de la misma naturaleza que la de los primados, exarcos, patriarcas y todas las de esta clase. Ninguno se ha esmerado mas que los romanos pontífices en sostener y proteger la autoridad de los metropolitanos, como dijimos á la pag. 111, miéntras que el ejercicio de las funciones que por aquel tiempo hacian, fué útil y conducente al bien de la Iglesia. Pero desde que este sistema de régimen provincial, léjos de ser provechoso, se hizo perjudicial á la Iglesia, segun probaremos luego, ¿quién puede dudar que el Papa, de cuya autoridad emanaba la de los metropolitanos, y que está encargado de velar sobre el bien de toda la Iglesia, reasumió justamente en sí las funciones de los mismos metropolitanos?

§ IV.

Ninguna prueba se ha aducido por los enemigos de la silla apostólica, que sea suficiente para calificar de usurpacion y despojo de los metropolitanos la reserva pontificia de la confirmacion de los obispos; semejante acusacion es una verdadera calumnia.

Son pues muy inútiles é inconducentes para probar la pretendida usurpacion de los Papas cuantos textos se citan por Pereira y Villanueva, y cuantas autoridades se alegan de monumentos antiguos, de que es muy fácil llenar páginas y libros enteros. Ellas probarán que efectivamente los metropolitanos han ejercido y podido ejercer el derecho de confirmar y consagrar los obispos en ciertas épocas; probarán que le han ejercido con toda legitimidad y auténtica autorizacion de la Iglesia. Pero no probarán jamas que han obtenido este derecho de un modo irrevocable; no probarán que no le hayan tenido sujeto á modificaciones y limitaciones de sus superiores, con mas ó ménos extension en distintas partes; no

probarán, en una palabra, que le hayan tenido como un derecho exclusivo respecto del romano pontífice, sino como una atribucion y participacion de los derechos de este. Recuérdense los ejemplares que hemos citado ántes, á mas de otros muchos que pudieran citarse si fuesen necesarios, practicados en todos tiempos y en todos lugares, de instituciones, ordenaciones y aun de elecciones de obispos, hechas inmediatamente por los Papas ó por comision suya especial, entónces mismo cuando por lo ordinario estaban estas funciones á cargo de otras autoridades subalternas, dejando á parte las traslaciones, deposiciones, erecciones de sillas, etc., que todo va por una misma regla.

Así es que la acusacion de usurpacion y despojo de los metropolitanos vociferada por Pereira, Villanueva, etc., contra la silla apóstolica, no es mas que una insolente y torpe calumnia; pues, tanto por los principios canónicos que hemos desenvuelto, como por los hechos y comprobantes que hemos producido, está demostrado con evidencia que el derecho de instituir y ordenar obispos ha sido y será siempre un derecho propio, inherente al primado de jurisdiccion en toda la Iglesia: derecho que tiene su origen en la unidad de esta, y por tanto esencial é imprescriptible, por mas que el ejercicio de él haya podido y pueda dividirse y evacuarse por autoridades subalternas, y pueda en esta parte ser vario el orden de la disciplina. Los patriarcas, los primados, los metropolitanos, todos han tenido estas funciones; pero todos han reconocido invariablemente su derivacion de la silla apostólica; todos han profesado en todos tiempos estar sujetos al vicario de Jesucristo, cuya suprema autoridad, sean las que fueren las variaciones que se adopten en los usos y reglas prácticas, en este como en otros puntos del gobierno eclesiástico, « no puede dudarse, dice Tomasino citado ántes,

tes, que subsiste siempre la misma, inalterable y expedita para consolidarse con el ejercicio pleno y exclusivo, si se juzgase conveniente reservarle, como así se ha hecho posteriormente (1). »

§ V.

Es absurdo el subterfugio de la tolerancia de los obispos y concesion de los reyes, excogitado por los contrarios para salvar las confirmaciones de los obispos hechas hasta aqui por los Papas.

En el conflicto en que se ven los contrarios con la decision tan terminante del concilio de Trento, y con la práctica universal de la Iglesia católica, que recibe hoy de los Papas todos sus obispos (sin soltar jamas de su boca la calumniosa palabra de usurpacion y despojo), ocurren al subterfugio de la tolerancia de los obispos y concesion de los reyes, como si quisieran con este trampantojo salvar en apariencia la validez de las instituciones episcopales una vez hechas por los Papas, sin perjuicio de sostener siempre su ilicitud, y de excitar á los obispos á recuperar los que ellos llaman sus derechos, y á los reyes, á proteger y autorizar á los obispos de sus reinos á esta grande empresa de sublevacion contra la primera autoridad de la Iglesia. No es difícil atajarles el paso, y confundirlos.

I. Si con toda la tolerancia de los obispos y pretendida concesion de los reyes, no ha dejado de ser ilícita la institucion de obispos que han hecho los Papas hasta ahora, y se queda siempre una verdadera usurpacion y despojo, como no cesan de vociferar, síguese que la to-

(1) In usu et exercitio variatum est, non in potestate.... Non ergo quæstio unquam vertitur de potestate primæ sedis, quæ summa, et sui simillima semper est, etc. (Tomasin. *ad Censur.* XIV, anonym.)

lerancia, aquiescencia, concesion, ó llámese como se quiera, de los obispos y de los reyes, ha sido insuficiente para legitimar la autoridad de los Papas en el punto de las instituciones episcopales, y que esta ha sido y es todavía intrusa, expoliatoria, opuesta á las leyes. Luego los actos que ella ha ejercido hasta hoy son enteramente nulos, como lo son todos aquellos que emanan de una autoridad que no es la que la ley señala para su ejercicio, ni se halla tampoco legitimada por aquella á quien corresponde. Luego, los « obispos creados por la autoridad del romano pontífice ne son legítimos ni verdaderos obispos; » que es cabalmente la antítesis de la decision dogmática del concilio de Trento, que con vanas palabras quieren eludir Pereira, Villanueva y sus consortes.

Ahora : solo en esta sacrílega y escandalosa hipótesis de la ilegitimidad y nulidad de los obispos hechos por el Papa, puede sostenerse que los obispos y metropolitanos, de por sí, solo con la proteccion de los reyes, han de recuperar ó reasumir las intituciones episcopales, á pesar y contra la voluntad del Papa, como se lo aconsejan Pereira y Villanueva; pues no se trataria ya de hacer revivir los derechos metropolitanos (que una vez cedidos al Papa con aprobacion de toda la Iglesia, ninguna de las iglesias en particular tiene facultad de turbar ó atacar este órden y disciplina general), sino de eliminar precisamente de la Iglesia católica el horrible mal de estar ya por mas de cuatro siglos sin legítimos y verdaderos obispos, ó mas bien, de crear de nuevo la Iglesia, puesto que en el trascurso de tan largo tiempo habria cesado la sucesion de los pastores. Y en tel caso, se les preguntaria, ¿ cómo la crearian? pues que, no habiendo hoy en esta hipótesis un solo obispo que verdaderamente lo fuese, tampoco habria quien ordenase y autorizase los pastores de la nueva creacion! ¡ He aquí los

horrendos abismos en que estos hombres, si son consiguientes, tienen que lanzarse, en la ceguedad de su odio y furor contra la silla apostólica!

II. En cuanto á los obispos, si, como demostramos en la primera Seccion § xxxii, el Papa para nada necesita de la tolerancia de los obispos, ni de la pretendida renuncia de los derechos de estos, para restringir por las reservas la autoridad diocesana que es propia de los mismos obispos, siempre que lo pida la necesidad ó utilidad de sus iglesias particulares ó de la universal, porque en esto no hace mas que ejercer las atribuciones del primado apostólico, que todos los obispos deben reconocer y acatar, ¡ cuánto ménos necesitará de la tolerancia ó connivencia de los obispos y metropolitanos para reasumir y ejercer por sí el derecho de instituir los obispos y darles la mision canónica, el cual, como hemos demostrado en todo el curso de esta segunda Seccion, no fué propio de los obispos y metropolitanos, sino emanado de la silla apostólica, á quien pertenece originariamente y en toda propiedad, por la constitucion de la Iglesia, y que miéntras fué ejercido por aquellas autoridades subalternas, solo lo fué de consentimiento de esta, y haciendo sus veces!

Si hablamos de los reyes, aun mucho ménos ha necesitado el Papa de las concesiones de estos para ejercer en todos tiempos una de las atribuciones del primado, que, léjos de impedir, deben venerar profundamente y proteger con todo su poder los reyes y gobiernos católicos, cual es la institucion y mision canónica de los obispos. Los concordatos no importan concesiones de los reyes á los Papas, sino por el contrario gracias de la silla apostólica en favor de los reyes, ó si se quiere, usos nacionales de intervencion de los reyes en la eleccion ó nominacion de los obispos, autorizados y confirmados por la primera autoridad de la Iglesia.

Es verdad que, apoyados los reyes en dichos usos, ó á la sombra de la eleccion de los cabildos eclesiásticos, que empezó á tener lugar desde el siglo XII ó poco ántes, y no queriendo por otra parte tener por obispos de las iglesias de sus reinos sugetos extraños, ó que no les eran gratos, se opusieron á que el Papa los nombrase á su arbitrio. Pero en estas disputas se trataba de la eleccion de los obispos, que es comunicable aun á los seglares, y fué en otro tiempo ejercida, primero por el clero con el pueblo, y luego por los cabildos; y de ninguna manera de la institucion canónica de los mismo obispos, ni del juicio y exámen que debe precederla; pues que los reyes no hubieran podido disputar al Papa esta facultad desde que la reasumió en sí, sin atacar y vulnerar los derechos del primado apostólico, entre los que aquella se numera.

Así, no se celebraron los concordatos, como suponen los contrarios, para conceder al Papa esta facultad que tiene y ha tenido siempre como supremo pastor de la Iglesia, independientemente de todo concordato, y que siendo ella espiritual y divina no puede jamas venir de las potestades del siglo por eminentes que sean; sino para deslindar y fijar el punto de las elecciones ó nominaciones episcopales: pues, si los reyes, por razones á su parecer buenas, las pretendian, tambien es cierto que sin la voluntad ó consentimiento del Papa no podian con seguridad usarlas; bien sea que se las considerase como envueltas en el primitivo é imprescriptible derecho del jefe de la Religion á proveer todas las iglesias de pastores que merezcan su confianza, del cual sin embargo era preciso desprender las elecciones para atribuir las á los reyes; bien sea que fuese necesario para esto abrogar las leyes de la Iglesia, que desde los primeros siglos llamaban al clero de toda la diócesi, ó á lo ménos al de la iglesia catedral, á ejercer esta fun-

cion previa á la institucion canónica: lo que ciertamente ninguna otra autoridad que la primera de la Iglesia podia hacer.

He aquí porque fué necesario venir á los concordatos. El Papa nada ganó en ellos, y los reyes todo. Lo único en que puede decirse que adelantó el Papa fué en restablecer ó conservar la paz y buena armonía con los poderes del siglo, fuertemente empeñados en tener mano en las inauguraciones de los obispos, cediéndoles una parte de sus derechos, y dispensando en favor de ellos los que de antiguo gozaba el clero. Bajo de este aspecto, convenimos en que los concordatos han sido muy útiles á la Iglesia, y convenientes á la silla apostólica, no porque esta haya recibido de la aquiescencia de los obispos y de los reyes, consignada en dichos concordatos, la facultad de instituir los obispos y darles la mision canónica, sino porque esta facultad, como cualquiera otra del primado apostólico, aunque tan cierta y legítima, no habria tenido feliz éxito ni ejercidose sin turbaciones y escándalos en las naciones y reinos particulares, miéntras que, ó por la ignorancia de los verdaderos principios, ó por las perversas sugerencias de los enemigos de la Santa Sede, ó por las pasiones y preocupaciones nacionales, hubiese sido contradicha por los reyes y por los obispos de sus reinos. « La autoridad y las buenas intenciones de los que gobiernan la iglesia, observa juiciosamente Tomasino, quedan sin efecto, si no son auxiliadas por los soberanos del mundo; y las ordenanzas de los supremos pastores, aunque tan justas y santas como pueden serlo, no tienen el suceso que debia esperarse, si no han sido hechas ó recibidas con la buena inteligencia y correspondencia de los obispos de los reinos particulares adonde son destinadas. Es necesario, pues, que estos tres poderes concurren, para que tengan